

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
Jamundi-Valle, Octubre 4 de 2021

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2434
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Octubre cuatro de dos mil veintiuno

Radicado N° 76 364 40 89 003 2021-00143
REF: VERBAL SUMARIO DE ACCION REIVINDICATORIO (MINIMA)
DTE: ANDRES FELIPE MARTINEZ ALVAREZ
DDO: JORGE MARTINEZ CERVERA
LUZ STELLA CAZARES ARIAS

Cumplido con lo dispuesto en el artículo con el artículo 101, numeral 1 del C. G.P. procede el Despacho a resolver las excepciones previas impetradas por el demandado **JORGE MARTINEZ CERVERA**, a través de apoderada judicial dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE ACCION REIVINDICATORIA DE MINIMA CUANTIA**, instaurado en su contra por **ANDRES FELIPE MARTINEZ ALVAREZ**.

En cuanto a la excepción que denomina **“PLEITO PENDIENTE ”**, la fundamenta de la siguiente manera:

Que ante este mismo despacho judicial, cursa demanda de prescripción declarativa de pertenencia bajo el rad.2020-0098, siendo demandantes los señores JORGE MARTINEZ CERVERA Y OTRO, sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda, cuyo auto admisorio de la demanda aun no es procedente notificarlo, toda vez que es obligatorio surtir trámites procesales, los que una vez se realicen se continuara con el trámite procesal correspondiente.

Que mediante auto interlocutorio No.,1903 de noviembre 24 de 2020 se admitió la demanda; y en razón de hechos y pruebas sobrevinientes el día 1 de junio se procedió a reformar la demanda.

Solicita declarar probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, y condenar al señor ANDRES FELIPE MARTINEZ ALVAREZ, al pago de costas y agencias en derechos.

Frente a lo otra excepción presentada como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y que si bien no la denominó expresamente se infiere que se trata de una excepción previa por INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, como es la falta de conciliación previa, la cual fundamenta de la siguiente manera:

Que mediante auto interlocutorio No.113 de abril 16 de 2021 se admitió la demanda y en su numeral 3 se ordenó inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-702507.

Que conforme al certificado de tradición de fecha julio 9 de 2021 se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida por el despacho.

Cita el numeral 7 del art.90 del C.G.P. en concordancia con el 621 ibídem; para indicar que en este proceso no se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que en este proceso no es procedente la inscripción de medidas cautelares conforme lo establece el art.593 del C.G.P. en su numeral 1º. Ya que el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio y por lo tanto no procede el embargo y/o inscripción de la demanda.

Que conforme al art.36 de la ley 640 de 2001 se impone el rechazo de plano de la demanda ante la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata dicha ley.

Tramitadas las excepciones previas en debida forma, la parte actora hizo su pronunciamiento fundamentado en lo siguiente:

Que la misma recurrente reconoce en su escrito que el auto admisorio de la demanda dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio con radicado 2020-98 que “..Aún no es procedente notificarlo, toda vez que es obligatorio surtir trámites procesales, los que una vez se realicen se continuará con el trámite procesal correspondiente...” entonces, es claro que la parte demandada, que por el recurso se entera el suscrito, que es la señora YANET MARTINEZ ALVAREZ, al día de hoy, no ha tenido conocimiento por debida notificación de sus existencia.

Señala que cuando se revisó la prueba documental que como anexos de soporte presentó al despacho junto con la demanda del proceso Verbal Sumario de Acción Reivindicatoria, constató que en el certificado de tradición glosado con fecha del 9 de abril de 2021, correspondiente a la matrícula inmobiliaria 370-702507, no existía anotación alguna que diera a conocer sobre la existencia de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio por el radicado 2020-98 conforme lo regla el art.375 numeral 6 del C.G.P., lo que se puede comprobar al interior de dicho certificado que anexo a la demanda.

Que conforme lo indico al despacho en memorial del 17 de julio de 2021, se trasladó al inmueble objeto del litigio a notificar a los demandados personalmente, porque corroboró que se negaban a recibir físicamente la correspondencia, y que constató que en la fachada del inmueble no existía ninguna valla publicitaria que informara sobre la existencia de un proceso de pertenencia.

Que el recurso de reposición y la excepción previa, adolecen de razón jurídica, su fundamento es capcioso e invalido frente a la realidad procesal que se corrobora al interior de los radicados, porque para alegarse la existencia de un pleito pendiente, quien lo provoca debe hacer tenido conocimiento previo de la existencia de un proceso que materializaría excepción previa, y que se prueba al despacho que el poderdante no tenía conocimiento de este.

Por ser la oportunidad, procede el despacho resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se tiene establecido por la doctrina y la jurisprudencia que las excepciones previas no están encaminadas a atacar las pretensiones del demandante, por el contrario, tienen como fin mejorar el procedimiento. Estas buscan que el demandado apenas tenga conocimiento de la demanda, exprese las reservas que puedan tener con relación a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanada la irregularidad, se lleve a cabo sobre bases de absoluta firmeza.

Buscan entonces, que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, pues al no corregirse oportunamente podrán traer una nulidad

de lo actuado, la cual va en beneficio no sólo del demandado sino de todos los que intervinieron en el mismo, por tal razón, en estricto sentido las excepciones previas, son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada.

El artículo 100 del Código General del Proceso determina taxativamente cada una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Frente a la **EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE**, señalada taxativamente en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.C., el objeto de la misma es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son: -Que exista otro proceso que se esté adelantando. -Que las pretensiones sean idénticas. -Que las partes sean las mismas. -Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

En la presente excepción si bien pueden configurarse varios de los elementos, del contexto de la excepción propuesta se extrae que no hay **la identidad de acción**, ello en virtud de cómo lo indica el excepcionante el proceso que se adelanta en este mismo despacho bajo el radicado 2020-98 corresponde a una proceso de **“PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO”** y el aquí adelantado es de naturaleza diferente **“REIVINDICATORIO DE DOMINIO”**, siendo dos asuntos diferentes, razón por la que no se satisfacen todos los supuestos para la configuración de la excepción, como quiera que en el primero lo que se persigue es que se declare el dominio por el transcurso del tiempo **bajo el ejercicio de la posesión**, y en el segundo las pretensiones van encaminadas a reclamar la devolución del bien inmueble, **del que se es titular; razón por la que esta excepción no está llamada a prosperar.**

Frente al recurso contra el auto admisorio por falta de conciliación previa, como quiera que aduce que en este proceso no es procedente la medida de inscripción ya que el demandado no es titular inscrito, tenemos lo siguiente:

La acción reivindicatoria de dominio corresponde a un proceso declarativo, en tanto su pretensión principal, es que el operador judicial determine a cuál persona le corresponde el dominio o la propiedad de determinado bien, en la medida que sobre la misma persisten dudas o dado que el goce y/o disposición del bien se encuentra afectada por terceros.

Teniendo claro entonces que nos encontramos ante un proceso declarativo, al respecto el numeral 1°. Del art.590 en relación con **las Medidas cautelares en procesos declarativos dispuso:**

“Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio y otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...”

Prevé igualmente la Ley 640 de 2001, en su artículo 621 lo siguiente:

“Art.621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

*“:Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos **declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

Por su parte en el párrafo 1°. Del artículo 590 del C.G.P. se establece que: *“En todos proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. ”*

Hay que tener en cuenta que la inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial.

Por lo anterior, se observa que en este sentido la excepción formulada resulta a todas luces infundada, toda vez que la norma (párrafo 1°. Del art.590 del C.G.P.) dispone que no será obligatorio agotarla conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar, cuando se soliciten medidas cautelares, y como se observa la parte actora al momento de formular la demanda solicitó como medida cautelar la **“INSCRIPCION DE LA DEMANDA”**, por lo que no podríamos exigir el requisito de la conciliación previa, o hablar de una ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, ante la ausencia del requisito de procedibilidad, por cuanto este hecho no acontece dentro del presente asunto.

Ahora bien, examinado el proceso con ocasión al recurso presentado, se observa que la medida de inscripción de la demanda se decretó sin que previamente se ordenara prestar la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. el cual dispone que:

*«Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al **veinte por ciento (20%)** del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida....”*

Siendo así, le corresponde al Juzgado reponer el auto, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de inscripción decretada en el auto interlocutorio No.113 del 16 de abril de 2021, más aún cuando la parte demandante al descorrer el traslado del recurso nada dijo al respecto, como tampoco procuró subsanar dicha irregularidad, que si bien, la caución debe ser fijada por el Juez, nada le impedía presentar una caución cumpliendo lo señalado el artículo 590 del CGP a efectos de que fuera calificada y aprobada por el Juez y subsanar el error indicado.

Lo anterior sin afectar el trámite del proceso, puesto que la solicitud de medida cautelar presentada antes de la notificación de la demanda subsana la falta del requisito de procedencia de la conciliación extrajudicial, y por lo tanto se ordenará a la parte demandante que constituya la caución por valor de \$4.905.000 que corresponde al equivalente del 20% del valor estimado como cuantía, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica como lo prevé el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **FALTA DE CONCILIACION PREVIA, Y PLEITO PENDIENTE** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REPONER el numeral TERCERO del auto interlocutorio No.113 de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual se decretó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N°370-702507**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **se levanta la medida de inscripción** sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-702507, por tanto se deja sin efecto el oficio 502 de abril 16 de 2021, librado a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio respectivo.

CUARTO: Ordenar la parte demandante constituir caución por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$4.905.000)**, que equivalen al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para lo cual se le concede el término de **diez (10) días** a partir de la notificación del presente auto por estados.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 162_ hoy notifico
a las partes el auto que
antecede.

Fecha: Octubre 5 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,



Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cb28204da9ed1566922dbaf5a8aa1fa64bec7f4f1d24ebf1c744bc961b
6f52df**

Documento generado en 29/09/2021 10:06:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>